

OBJETO: PLANTEO ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS:

Sergio Daniel Urribarri, DNI 12.432.065, domiciliado en calle Néstor Garat 291 de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, constituyendo domicilio legan en calle Alameda de la Federación 169, de la ciudad de Paraná, con el patrocinio del Dr. Miguel A. Cullen, ante Ud. me presento y DIGO:

I-Objeto.

Que me presento ante este alto cuerpo a los fines de promover ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el Estado Provincial, respecto de la cláusula transitoria 289 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, en el entendimiento que se ha violentado, por medio de su sanción, el ejercicio del poder constituyente derivado, entre otras cuestiones de hecho y derecho que a continuación expongo.

II- La vía procesal elegida.

El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, resulta competente de manera originaria y exclusiva para entender en los presentes autos, en virtud de lo estipulado en el art. 205 de la Constitución Provincial y pertinentes de la Ley Orgánica de Tribunales. Acredito que soy vecino de la provincia con la copia del D.N.I. que acompaño donde consta mi domicilio, ofreciendo en subsidio se libre oficio al Registro Público de las Personas a fin que informe cual es mi domicilio.

III. Antecedentes:

. La reelección de Gobernador y Vicegobernador en la Constitución de la provincia de Entre Ríos a partir de la reforma del año 2008.

III.1. Las disposiciones pertinentes de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos de 1933.

El texto de la Constitución de la provincia de Entre Ríos que se encontraba vigente de modo previo a la reforma de 2008 contemplaba en materia de reelección de Gobernador y Vicegobernador lo siguiente:

Artículo 120. El Gobernador y Vicegobernador no pueden ser reelectos sino con el intervalo de un período legal, ni sucederse recíprocamente

Bajo la vigencia de esta cláusula fueron electos -entre otros- como Gobernadores de la Provincia el Dr. Sergio Alberto Montiel en dos períodos (Primer mandato: desde el 11 de diciembre de 1983 al 11 de diciembre de 1987; Segundo mandato: desde el 11 de diciembre de 1999 al 11 de diciembre de 2003) y el Dr. Jorge Pedro Busti en tres períodos (Primer mandato: desde el 11 de diciembre de 1987 al 11 de diciembre de 1991; Segundo mandato: desde el 11 de diciembre de 1995 al 11 de diciembre de 1999 ; Tercer mandato: desde el 11 de diciembre de 2003 al 11 de diciembre de 2007).

En lo referido a la reforma de la Constitución, el texto señalado establecía -en lo que resulta de interés en el presente planteo- lo siguiente:

Artículo 216. La presente Constitución, no podrá ser reformada, en todo o en parte, sino por una Convención especialmente nombrada para ese efecto por el pueblo de la Provincia, en elección directa.

Artículo 217. La Convención será convocada por una ley en que se declare la necesidad o conveniencia de la reforma, expresándose al mismo tiempo, si ésta debe ser general o parcial y determinando, en caso de ser parcial, los artículos o la materia sobre los cuales ha de versar la reforma. La ley que se dé con ese objeto, deberá ser sancionada con dos tercios de votos del número total de los miembros cada Cámara; y, si fuese vetada, será necesario para su promulgación, que la Asamblea insista con igual número de votos (el énfasis y el subrayado son agregados)

Artículo 218. La Convención no podrá comprender en la reforma otros puntos que los especificados en la ley de convocatoria; pero no estará tampoco obligada a variar, suprimir o complementar, las disposiciones de la Constitución, cuando considere que no existe la necesidad o conveniencia de la reforma declarada por la ley (el énfasis es agregado).

De la mera lectura de las normas referidas, se observa que la Constitución de Entre Ríos de 1933 preveía -al igual que la Constitución Nacional y que la actual constitución provincial luego de la reforma de 2008- un procedimiento de modificación constitucional integrado por una etapa preconstituyente, a cargo de la Legislatura de la provincia -la que debe actuar por una mayoría agravada-, y una etapa constituyente propiamente dicha, a cargo de una Convención convocada al efecto. De este modo, se ubica a la Constitución de Entre Ríos entre las denominadas constituciones de tipo rígido, por las particularidades de su mecanismo de modificación o reforma.

En el marco de la vigencia de ese bloque de juridicidad se llevó a cabo la reforma constitucional entre los años 2007 y 2008.

III.2. El Proyecto del Poder Ejecutivo de ley de declaración de necesidad de la reforma.

Durante el tercer período de mandato del Dr. Jorge Busti como Gobernador de la provincia de Entre Ríos (2003-2007), se presentó -en lo que resulta de interés para el presente caso- en la Cámara de Diputados provincial un proyecto de ley de declaración de necesidad de reforma de la Constitución (Expte N° 16123 de la HCDER) elaborado por el Poder Ejecutivo.

De la lectura de los fundamentos del proyecto se desprende que el texto entonces propuesto refleja fielmente “el trabajo elaborado por la Comisión de Consenso de todas las fuerzas políticas con expresión parlamentaria, hasta en sus más mínimos detalles” y se destaca también el logro del consenso legislativo necesario para impulsar el proceso de reforma constitucional, lo cual -según se expresa- fue negado durante años al pueblo de la provincia de Entre Ríos.

Asimismo, la referida exposición de motivos subraya que para obtener el mencionado acuerdo entre las fuerzas políticas “se conformaron comisiones de consenso una y redactora otra, que avanzaron en las coincidencias acerca del núcleo pétreo de artículos y principios constitucionales considerados como inmodificables, prosiguiendo con el articulado y los temas habilitados para su tratamiento por la Convención Reformadora, para luego concluir con las cuestiones instrumentales y de forma”.

En ese contexto el proyecto contempló la declaración de “necesidad de la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos” y convocó una Convención constituyente habilitada para abocarse al análisis de la revisión, modificación e incorporación de una serie de temas, contenidos e institutos (artículos 1° -con 47 incisos- y 2° -con 3 incisos-). Entre esos temas y contenidos se propuso, en una

disposición distinta y particular, la habilitación de la reforma del artículo 120 -ya mencionado, referido a la reelección de Gobernador y Vicegobernador- (artículo 3°). Además, se incluyeron temas excluidos de las facultades de la revisión o modificación (artículo 4°); otras atribuciones accesorias de la Convención (art. 5°) y las cuestiones relativas a la elección de Convencionales y a la conformación y funcionamiento de la Convención (artículos 6° a 10°).

El grado de consenso del proyecto se verifica poniendo atención en que ingresó en la Cámara de Diputados el día 14.5.2007 y fue sancionado -con la aprobación correspondiente de ambas cámaras legislativas - el día 30.5.2007.

III.3. La Ley N° 9768.

El proyecto mentado en el punto anterior se convirtió en la Ley Provincial N° 9768 que declaró la necesidad de la reforma de la constitución de la Provincia de Entre Ríos y que reproduce en forma casi idéntica la propuesta del Poder Ejecutivo.

En la sesión especial de la Cámara de Diputados del día 16 de mayo de 2007 se realizaron numerosas y extensas intervenciones, de algunas de ellas corresponde tomar nota para contextualizar la coyuntura política y social de aquel momento.

La Sra. Diputada Grimalt, expresó:

Señor Presidente, estamos aproximadamente a más de un año que en este mismo Recinto se debatió por última vez el tema de reformar o no la Constitución de Entre Ríos. Y nos encontramos nuevamente en este lugar para dar razones sobre la conveniencia o no de la reforma.

En esa oportunidad yo di razones de por qué consideraba que debíamos habilitar la reforma de la Constitución y creo que al igual que en esta nueva oportunidad, uno de los temas que estuvieron en la consideración política,

fue el proyecto o despacho en minoría que presenté, que finalmente fue el que se votó y que no se aprobó en esa oportunidad, yo ponía como una condición que el Gobernador en mandato estuviera excluido de la posibilidad de ser beneficiado en el tema de la modificación del Artículo 120, que habla de habilitar o no la reelección del Gobernador, de manera de sacar del debate uno de los obstáculos para abordar el resto de los temas.

Me parece que debemos sincerar cuáles fueron todos los debates en ese momento, cuáles fueron los obstáculos políticos que impidieron que se pudiera llegar a un consenso, no solamente en esta actual gestión de la Legislatura, sino en las que nos precedieron por lo menos en estos últimos 20 años recuperada la democracia en 1.983.

En esa oportunidad, como decía, proponía que la Convención comenzara a trabajar a partir de enero de 2.008 de manera de quitar ese obstáculo y poder adentrarnos en los otros temas que es necesario reformar o incluir.

Hoy estamos ante otras circunstancias; el adelantamiento de las elecciones provinciales hace que tengamos las mismas limitaciones que propuse como condición. Hoy la reforma no tiene un beneficiario directo y el tiempo en que la tratamos no está determinado por este interés personal (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de Entre Ríos. 127° período legislativo, 16 de mayo de 2007. Reunión N° 15, 2da. Especial. pág. 1146. El énfasis y el subrayado son agregados).

Por su parte, el Sr. Diputado Mainez manifestó en su intervención:

Nuestro aporte que consideramos modestamente el más importante de muchos otros que pudimos hacer, se sintetiza en el Artículo 2º que está

incluido en el actual proyecto que está en tratamiento, como cláusula separada y susceptible de tratamiento que consideramos garantía real de cambios profundos que la Provincia necesita, que los entrerrianos reclama y que consideramos debe incorporarse sin medias tintas ni gatopardismo.

En esto, señor Presidente, queremos ser concretos, claros y en esto es que decimos, filosóficamente, vamos a los bifés. En la labor de consenso legislativo parlamentario, formulamos la reserva como inclusión, como cláusula cerrojo, el texto que hoy está íntegramente transcrito como Artículo 2º de este proyecto de ley. Ese texto, señor Presidente, que evidencia –que mucha gente no lo conoce– no es un texto exclusivamente ecologista, es mucho más que eso, es la herramienta que le preguntamos al Gobernador de la Provincia, cuando convocó a los legisladores, si estaba dispuesto en instalar a esta Provincia como una Provincia dentro de un sistema federal y no como un mero apéndice de un sistema económicamente unitario y como curiosamente la corporación política se encuentra por debajo de una economía políticamente unitaria. [...]

Este artículo que tiene tres partes, pero que es un sistema en sí mismo, como bien fue calificado en una reunión, permite justamente por una parte, y esto sí sería importante que se tenga en cuenta por nuestra propuesta de cláusula cerrojo, insisto, que podamos legislar sobre nuestros recursos naturales, ya que están reconocidos como nuestros [...] Este artículo, que consideramos de importancia meridiana, lo fundamentamos en que su inserción como materia de debate obligado de la Convención Constituyente guarda estricta relación con la existencia y afianzamiento del sistema republicano, representativo y federal, todo lo cual surge del reconocimiento de la propiedad originaria de los recursos naturales como patrimonio de los entrerrianos.

[...]

Señor Presidente, dentro de esta temática –y es hora de ir a los bifés- en esta comisión en la que estuvimos trabajando, sin ningún tipo de problemas, también efectuamos nuestro aporte en la conformación del núcleo inmodificable, llamado núcleo pétreo. Además, teniendo en cuenta que en la enumeración de las cláusulas inmodificables y de las sujetas a tratamiento podían quedar algunas situaciones grises consideramos imprescindible que se fijara una cláusula especial; lo planteamos y fue recepcionada la siguiente cláusula: “La Convención Constituyente no podrá, bajo pena de nulidad absoluta y de acuerdo a lo previsto en el Artículo 218 de la Constitución Provincial, apartarse de la competencia establecida en la presente ley.

Su tarea no podrá versar sobre otros artículos, puntos o materias distintos de los expresamente habilitados en esta norma.

La omisión –y éste es el punto a rescatar- de mención de algún artículo o materia de la Constitución vigente no importará su habilitación para su tratamiento.”

¿Qué importancia tiene, señor Presidente, dentro de la conformación del núcleo pétreo cuando dijimos que si la reforma era parcial era obvio que lo que no se tocaba era pétreo? Se planteó y se aceptó que era una especie de decisión política determinar qué no se iba a tocar para poder avanzar. Era un marco de referencia donde se podía trabajar con tranquilidad sobre la finalidad buscada. Sin embargo, como quedaban artículos que no estaban definidos como pétreos, pero tampoco como modificados, por lo menos en esa instancia, se planteó una cláusula en donde quedaba perfectamente cerrado el ámbito de la tarea. (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de Entre Ríos.

127° período legislativo, 16 de mayo de 2007. Reunión N° 15, 2da. Especial. pág. 1151/1155. El énfasis y el subrayado son agregados).

Posteriormente, el Sr. Diputado Bahillo sostuvo:

Señor Presidente, independientemente que hagamos uso de la palabra más tarde, considero oportuno en este momento luego de la exposición del diputado Mainez fijar claramente cuál es la posición de nuestro Bloque acerca del Artículo 2º el cual propuso en el trabajo de la Comisión Redactora, en principio con una cláusula cerrojo pero entendiendo rápidamente nuestro Bloque y a través de los interlocutores que había fijado el Poder Ejecutivo, acompañar la voluntad, el espíritu y el objetivo de lo que planteó específicamente en el Artículo 2º el diputado Mainez.

Cómo no vamos a estar de acuerdo con garantizar el dominio, la preservación y la sustentabilidad de los recursos naturales, de los generales, de las aguas superficiales, de todo lo que sea preservar medio ambiente y darle sustentabilidad para las próximas generaciones.

Lo que sí fue un debate oportuno y necesario cuál era el mecanismo para garantizar esto en las próxima Constituyente. El diputado Mainez lo planteó a partir de una cláusula cerrojo y nosotros entendimos y los demás Bloques también entendieron como lo ha dicho de alguna manera la diputada Grimalt, que esto debía estar plasmado por eso se redactó un artículo en particular con estos temas para dejar debidamente aclarada la voluntad de nuestro Bloque de acompañar esto, pero no nos pusimos de acuerdo ese mecanismo para llevarlo adelante.

Debo destacar la buena voluntad y la actitud del diputado Mainez del Bloque Integración de modificar y aceptar que en vez de que esto sea a través

de una cláusula cerrojo esté plasmado en un artículo y que lo votemos expresamente.

Desde nuestro Bloque se asume el compromiso, también lo hizo el Poder Ejecutivo y los demás Bloques también acompañaron –por lo que escuchamos en las labores de la comisión redactora- de llevar esto de manera clara y contundente y perseguir estos objetivos en la Convención Constituyente.

Quería dejar esto debidamente aclarado y no dar debate sobre el Artículo 2º que fue expresamente fundamentado por el diputado Mainez (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de Entre Ríos. 127º período legislativo, 16 de mayo de 2007. Reunión N° 15, 2da. Especial. pág. 1158. El énfasis y el subrayado son agregados).

A su turno, el Sr. Diputado Cresto señaló:

También hay que destacar, como decía el diputado Zacarías, que el 18 de marzo hubo un proceso electoral donde confrontamos con ideas, con proyectos, donde el pueblo de Entre Ríos se manifestó, donde también se ratificó el liderazgo de nuestro actual Gobernador Jorge Pedro Busti, donde tenemos que reconocer que después de tantos intentos trancos desde 1.983 a la fecha por todos los gobiernos de turno que intentaron lograr el consenso para que se declare la necesidad de la reforma de la Constitución.

[...]

Y se ha llegado a este momento histórico después de un proceso electoral, donde el 18 de marzo, cuando dicen que el tema de la cláusula de la reelección fue el que estorbaba, entorpecía, la aprobación de la ley declarando la necesidad de la reforma, si la ha entorpecido es porque realmente se le dio una importancia a esa cláusula que no se merecía si la comparamos con la

trascendencia que tiene la modificación de una Constitución y de todos los institutos que se pueden incorporar dentro de la misma, también hay que decir que el 18 de marzo pasado fueron reelectos en la provincia de Entre Ríos Presidentes de las Juntas de Gobierno, Vocales de Juntas de Fomentos, Concejales, Intendentes, Presidentes de los Municipios de Segunda Categoría, diputados, senadores, las únicas dos personas que no pudieron presentarse, porque no se lo permitió la Constitución, fueron el actual Gobernador y el actual Vicegobernador, y hoy se logra ya con una elección realizada, con candidatos electos, el consenso de todos los Partidos Políticos, o de la mayoría de los Partidos Políticos o de todos los que han trabajado en esta Comisión Redactora, en esta comisión haciendo uso de las facultades que nos dan los Artículos 217 y 218 de la Constitución Provincial, donde después de analizar este proyecto que estamos tratando nos vamos a dar cuenta de la función secundaria que cumple ese Artículo 120 de la Constitución Provincial (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de Entre Ríos. 127° período legislativo, 16 de mayo de 2007. Reunión N° 15, 2da. Especial. pág. 1158/1160. El énfasis y el subrayado son agregados).

El Sr. Diputado Rogel aportó al debate en los siguientes términos:

¿Qué más hicimos como reserva? Obviamente el Artículo 120, del proceso de reelección.

[...]

Es un debate que vamos a dar en los senos que corresponda, pero en ese momento hicimos lo que creíamos que era el sentir popular del Partido. Acá también hicimos la reserva a través de los legisladores que participaron y, creo que con algún tino importante y viendo las cosas que ocurren en la

República, se ha colocado un texto acotado que dice: la posibilidad de reelección del Gobernador y Vice por un solo período consecutivo. Nosotros en ese debate directamente hicimos la reserva de no incluirlo.

[...]

¿Cuál es la encrucijada, señor Presidente, en la que estamos hoy? Un Gobernador que ha tomado la determinación de bajar este proyecto a votar hoy, con anterioridad a la convocatoria a un Congreso del Partido en el cual milito y representamos. Por lo tanto la disyuntiva es muy simple, o se vota a favor porque en definitiva, más allá de algunos articulados últimos que los señores congresales y algunos otros dirigentes puedan observar y mirar de todo este trabajo que se ha hecho, se coincide en que no es necesario el voto del Radicalismo, ni siquiera para la formalización de un quórum, y decimos que las cartas están echadas y que frente a los hechos consumados vamos a votar porque, estando a salvaguarda los principios fundamentales del Partido y de la Nación y las organizaciones de la Provincia y frente a un proyecto que no merece mayores objeciones, la lógica sería que deberíamos votar (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de Entre Ríos. 127° período legislativo, 16 de mayo de 2007. Reunión N° 15, 2da. Especial. pág. 1166/1173. El énfasis y el subrayado son agregados).

En su oportunidad, el Sr. Diputado Fernández destacó:

Creo que hay otro tema fundamental que es el consenso; y así como el año pasado no voté el proyecto de ley declarando la reforma de la Constitución porque básicamente dije que no había consenso, porque entonces en otros tiempos políticos el oficialismo estaba marcado por la necesidad de impulsar la reelección por una cuestión electoral.

Hoy las circunstancias son distintas como bien se ha dicho, y en el consenso está la clave de lo que hoy se va a lograr. Digo esto porque a esta altura del debate está claro que se han reunido las voluntades suficientes para que prospere la aprobación de esta iniciativa que ha enviado el Poder Ejecutivo [...] (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de Entre Ríos. 127° período legislativo, 16 de mayo de 2007. Reunión N° 15, 2da. Especial. pág. 1173/1176. El énfasis y el subrayado son agregados).

Finalmente, el Sr. Diputado Bahillo en una nueva intervención, subrayó:

[E]sto no es ni más ni menos que el final previsible de una etapa, de un proceso que comenzó hace algo más de un mes cuando el Gobernador Jorge Busti convocó a todos los legisladores de la Provincia, a los integrantes de las dos Cámaras, a llevar adelante un proyecto de reforma de la Constitución que antes que nada y más allá de las cuestiones partidarias y personales, sea fruto del consenso que también se ha descrito en esta sesión.

Por eso, el Poder Ejecutivo, el Gobernador Busti, en una decisión sabia, más allá del contundente resultado electoral que obtuvimos el 18 de marzo, entendió que el proyecto de la necesidad de la reforma debía ser parte del consenso y no de la mayoría circunstancial que podíamos tener en las futuras Cámaras Legislativas, o de la mayoría circunstancial que nos podía dar la actual composición legislativa, y supimos construir la oportunidad y el momento. (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de Entre Ríos. 127° período legislativo, 16 de mayo de 2007. Reunión N° 15, 2da. Especial. pág. 1186/1187. El énfasis y el subrayado son agregados).

En el contexto de ese debate y en lo que interesa al presente caso, la Ley estableció:

Artículo 3º. Habilitase también la reforma del artículo 120 de la Constitución vigente al solo efecto de establecer la posibilidad de reelección del Gobernador y Vice por un solo período consecutivo.

Artículo 4º. La Convención Constituyente no podrá, bajo pena de nulidad absoluta y de acuerdo a lo previsto en el artículo 218 de la Constitución Provincial, apartarse de la competencia establecida en la presente Ley. Su tarea no podrá versar sobre otros artículos, puntos o materias distintos de los expresamente habilitados en esta norma, por lo que la omisión de mención de algún artículo o materia de la Constitución vigente no importará su habilitación para su tratamiento [...].

Artículo 5º. Al solo fin de concretar las reformas habilitadas en el artículo 2º, la Convención Constituyente podrá: 1- Adecuar y/o sustituir artículos, capítulos y/o secciones de la Constitución vigente; 2- Renumerar los artículos y renombrar los capítulos y/o secciones de la Constitución; vigente; 3- Reordenar los artículos comprendidos sin alterar el contenido de los mismos; 4- Incorporar Disposiciones Transitorias.

Artículo 9º. La Convención Constituyente podrá dictar su propio reglamento de funcionamiento durante su ejercicio, y fiscalizar el reordenamiento de los artículos, capítulos y secciones que resulten como consecuencia de las reformas habilitadas. (el énfasis y el subrayado son agregados).

En esos términos, la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos completó la primera etapa -preconstituyente- del procedimiento de reforma constitucional

Del debate parlamentario en el ámbito de la Cámara de Diputados previo a la aprobación de la Ley se pueden extraer tres conclusiones:

i) La estructura metodológica de la norma, la ubicación y el contenido de los artículos y los términos empleados en cada una de sus disposiciones no obedecieron a cuestiones azarosas, sino que respondieron a específicos requerimientos de la construcción del consenso necesario para lograr su sanción. Lo afirmado se verifica con la lectura de los fragmentos de las intervenciones de los entonces diputados Maines y Bahillo (éste último, en su primera intervención citada).

ii) El liderazgo político de ese momento se encontraba en cabeza del entonces Gobernador Jorge Busti -quien a la fecha se encontraba desempeñando su tercer mandato a cargo del Poder Ejecutivo Provincial. En ese rol, fue el impulsor del camino de la reforma constitucional y además marcó los tiempos de las diferentes instancias de su tratamiento, como se puede colegir de la lectura de los fragmentos de las intervenciones de los entonces diputados Cresto, Rogel y Bahillo (en su segunda intervención).

iii) Por último, ese particular contexto político -liderazgo claro de un Gobernador que estaba finalizando su mandato sin posibilidad de reelección inmediata, debido a que las elecciones ya se habían celebrado- tuvo por consecuencia que se morigere la importancia de la cuestión de la reelección en el debate parlamentario, con lo cual los pormenores del tratamiento del instituto de la reelección no fueron debatidos exhaustivamente y no se sentaron posiciones inmodificables e inmutables en la materia, lo que se verifica en las distintas posiciones expresados por los entonces Diputados Grimal, Cresto, Rogel y Fernández.

III.4. La convención constituyente y la aprobación de la Reforma Constitucional del año 2008. Los artículos 161 y 289 con vigencia actual de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

Luego de la aprobación de la Ley N° 9768 se celebraron las elecciones para elegir convencionales constituyentes para reformar la Constitución de la Provincia de Entre Ríos -en fecha 28 de octubre de 2007- y la Convención inauguró su labor en fecha 22 de enero bajo la presidencia del Dr. Jorge Busti -que a la fecha también había resultado electo Diputado Provincial, encabezando la lista y habiendo obtenido más de un 47% de votos).

En lo que resulta de interés para el presente planteo, del debate producido en el seno de la Convención Constituyente en lo referido al tema de la reelección de Gobernador y Vicegobernador -en la 21° Sesión Ordinaria, celebrada en Paraná el día 1 de agosto de 2008 donde se analizó en el Orden del Día N° 34 el Dictamen de Comisión de Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Régimen Electoral- se pueden extraer las siguientes intervenciones:

En primer término, el Convencional Carlín argumentó:

Con relación al Artículo 120 de la Constitución provincial también propiciamos, señora Presidente, la posibilidad reelectiva del Gobernador y del Vicegobernador.

Lo hacemos con una profunda confianza y fe democrática, porque creemos que la reelección no implica ni siquiera empalidecer o enturbiar la regla rectora de la democracia [...] pensamos que no se trata de alongar, de prolongar el mandato de un Gobernador, sino que le decimos: "Preséntese a la decisión,

preséntese a la compulsa popular”, y a los cuatro años ese Gobernador se presentará a rendir cuentas a su pueblo través de lo más excelso que es el voto.

Si supera el trámite de su interna partidaria, si supera los escollos que pueden tener las cartas orgánicas respectivas, para que sea postulado como candidato por su propio partido tendrá que sobrepasar otra voluntad, que es la voluntad definitiva del pueblo, donde tendrá que tener la mayoría necesaria para ser electo Gobernador de la Provincia (Versión Taquigráfica de la 21° Sesión Ordinaria de la Convención Constituyente de la Provincia de Entre Ríos, celebrada en Paraná el día 1 de agosto de 2008, pág. 9).

En cuanto al tema referido a la redacción final del texto del artículo 120 se generó un debate respecto de la precisión de las cláusulas y se plantearon una serie de inquietudes, en este marco el Convencional Allende remarcó:

Sé que estamos con una Constitución de aquí para adelante. Si un Gobernador, dentro de diez o quince años, ha sido Gobernador en un período, no ha sido Gobernador reelecto porque no se ha presentado, y es Gobernador por períodos que han sido interrumpidos como hemos tenido experiencia con dos ejemplos en esta provincia, uno bastante triste y uno bastante alegre, por lo menos a mi criterio, ¿qué pasa?, ¿va a estar con esos dos mandatos finalizando sus posibilidades de ser gobernador o no? La pregunta es muy clara y la respuesta tiene que ser sí o no. No dar más vueltas. Me parece que esta es la confusión que tenemos aquí. Si el período que viene Juan Pérez es Gobernador, tres períodos posteriores vuelve a ser Gobernador; Juan Pérez ¿terminó sus posibilidades, o no? Esa es la pregunta concretamente, señora Presidenta. (Versión Taquigráfica de la 21° Sesión Ordinaria de la Convención Constituyente

de la Provincia de Entre Ríos, celebrada en Paraná el día 1 de agosto de 2008, págs. 12/13).

Ante lo cual, el Convencional Carlín, respondió:

Me parecen muy interesantes las propuestas que se han formulado o la interrogante que se ha formulado.

Una cosa que hay que diferenciar de otra son las reelecciones consecutivas y otras las alternadas. Las alternadas, si no hay consecutivas, carecen de todo impedimento. Nadie le pone veda a la posibilidad que tuvo el ex Gobernador Montiel de haber sido por dos veces gobernador de Entre Ríos, nadie le pone ni le puede poner veda a la posibilidad por decisión popular que tuvo alternadamente el doctor Jorge Pedro Busti de haber conducido esta provincia por tres veces. A lo que nos referimos es que si por dos veces consecutivas una persona ha sido reelecta, cese la posibilidad reelectiva.

Esto debe quedar en claro porque no hemos querido ni queremos producir a través de este debate confusiones o equívocos. La regla que estamos analizando se refiere a la reelección en el Artículo 120, reelección no quiere decir distintas elecciones de tipo alternado, que no es lo que estamos tratando, ni existe ningún impedimento de tipo constitucional. Se refiere exclusivamente a que si es reelecto, desempeñe los dos períodos y nada más que esos dos períodos a los que nos estamos refiriendo.

Por eso lo dijimos de esta manera que: “El gobernador y vicegobernador podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente sino únicamente por un solo período consecutivo.” Decimos únicamente y sólo; dos veces estamos repitiendo, aunque seamos redundantes, la frase para aclarar que acaba ahí la posibilidad reelectiva.

Entonces, dejamos abierta –contestándole al convencional Pesuto– la posibilidad de que si esto no fuera lo suficientemente claro y en función de lo que estamos expresando aquí, no cambiando lo que aquí definimos, sino en función de mejorar, tal vez, la expresión para evitar todo tipo de dubitación, todo tipo de dudas de lo que quisimos decir: que hemos abierto esa posibilidad de la Comisión de Redacción y Revisión, pero el texto que impulsamos es: “El gobernador y vicegobernador podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente sino únicamente por un solo período consecutivo.” .

Lo dijimos en la campaña electoral y lo cumplimos ahora, no admitimos sino una reelección consecutiva. Pero es más, como lo ha dicho quien encabeza nuestra lista y preside por nuestra voluntad y por derecho propio esta Convención, que es el doctor Jorge Pedro Busti, no se puede ser reeleccionista a medias, o se es o no se es. No se puede decir: soy reeleccionista pero retengo el derecho electoral, pero retengo la posibilidad electiva, sino dejando pasar un período, dos períodos, tres períodos, o se es o no se es.

Entonces, no se puede decir que no rige para el actual mandatario provincial, si somos reeleccionistas lo somos desde hoy, y si lo somos desde hoy hay que dejarlo en claro: el actual mandatario provincial tiene tanto derecho como cualquier otro ciudadano a ser reelecto. Si la tienen todos los cargos públicos, si la tienen todas las posibilidades de ocupación de cargos electivos de acceder, por un segundo período, no se lo vamos a negar a esa postulación, a quienes ocupan actualmente los cargos de gobernador y de vicegobernador de la provincia.

Queremos ser claros en esto también, queremos ser transparentes en esto también, decimos y propiciamos a través de una cláusula transitoria,

señora Presidenta, que se inserte que éste período que están desempeñando se reputa como primer período [...]. (Versión Taquigráfica de la 21° Sesión Ordinaria de la Convención Constituyente de la Provincia de Entre Ríos, celebrada en Paraná el día 1 de agosto de 2008, págs. 13/15. El énfasis es agregado).

Seguidamente, el Sr. Presidente de la Convención, Dr. Busti, manifestó:

Indudablemente, que en este tema de la reelección, creo que lo que tenemos que hacer nosotros es cumplir con la ley del consenso, porque la base de que estemos sentados acá es el consenso, el consenso que se produjo después del 18 de marzo, cuando se convocó a todos los legisladores provinciales y se dijo si era posible hacer una ley que sea de todos, no de un partido político. Y esta Ley Nro. 9.768 es la ley de todos, es la ley donde pusimos algunas cosas donde los justicialistas no estábamos de acuerdo, donde los radicales tuvieron que soportar cosas que no estaban de acuerdo, donde los socialistas también no estaban de acuerdo.

Sin embargo salió una ley que creo que marca un núcleo pétreo, que no se puede tocar, hay cosas que se pueden habilitar, y cuando se habilita expresamente la modificación del Artículo 120, en el Artículo 3º, dice: “Habilitase también la reforma del artículo 120 de la Constitución vigente al solo efecto de establecer la posibilidad de reelección del Gobernador y Vice por un solo período consecutivo”. Por un solo período consecutivo, ¿Qué quiere decir esto? Siguiendo y tratando de hilar finito en algunas preguntas.

Indudablemente, que los que no me querían a mí, si me hubieran dado la reelección a lo mejor –en la primera o en la segunda vez que fui Gobernador– no me tendrían más, yo creo que el que es reelegido, una vez que

lo es no puede ser más Gobernador, tiene que irse a su casa; eso es lo que yo creo. Este es el sistema y así interpreto la Ley Nro. 9.768, y así interpreto las charlas, las largas charlas que tuve con los legisladores provinciales en este sentido. Esto de que después pasan cuatro años y puede volver por un período, por otro período, me parece que no es así.

Ahora, si alguno de los que escuché, dice que los que fuimos alternadamente obligados y cumpliendo la Constitución, y que no creemos que la política sea como la carrera militar, sino que hay que ir donde está el problema y no tener miedo al problema, porque es fácil hablar o analizar desde la mesa de café. [...] Pero si esto fue así, y fuimos alternadamente, y a mí me tocó estar como Gobernador en forma alternada por 3 veces, fue por el voto popular, no por decreto, no por un bando militar; sino por el voto popular que es la única fuente de legitimidad de la democracia.

Pero eso no quiere decir, por el hecho de haber sido alternadamente, ahora, al sancionar esta Constitución, no pueda serlo. Lo digo con todas las letras, o que no pueda serlo el doctor Montiel, si se le ocurre. Esto fue por circunstancias históricas de que no había reelección y que indudablemente, había que cumplir con la alternancia.

Así que yo creo que esto hay que hablarlo con total claridad, con total transparencia, así lo hablamos cuando hicimos esta Ley Nro. 9.768. Y así también dijeron, de parte de la Unión Cívica Radical, que ellos no tenían mandato para el tema de la reelección.

Así lo dijeron, lo dijeron con claridad. Y a mí me parece bien la claridad, y me gusta la claridad en este sentido, porque mucho se ha especulado.

Creo en esto. Creo en la posibilidad que tiene que tener un Gobernador, así como la tienen los Intendentes, por modificación de la Ley Nro. 3.001, que se hizo el año pasado; así como la tienen los diputados y los senadores; así como la tienen los Rectores de las Universidades católicas, privadas o nacionales; así como la tienen los secretarios de los gremios; así como la tienen las presidentas de las fundaciones.

¿Pero qué es esto? Así que es para todos, menos para el Gobernador y Vicegobernador. Esto es anacrónico, absolutamente. Por favor, démosle la posibilidad.

Además, esto no quiere decir que saquemos la cláusula y automáticamente el actual Gobernador y Vicegobernador lo van a ser. Lo van a ser si hace un buen gobierno; lo van a ser si ganan la interna de su partido; van a ser si luego le ganan a los otros competidores que van a aparecer. Es decir, hay varias circunstancias que tienen que pasar, pero tiene que tener la posibilidad, porque tener la posibilidad también les da mejores posibilidades de gobernabilidad para ellos, porque les da la opción a sus compañeros, a su gente, de poder llevar adelante un proyecto.

Indudablemente, cuatro años para Gobernador es poco. Cuatro años, se lo puedo decir con la experiencia, es poco. Cuando uno está en el tercer año, marchando con un proyecto; en el cuarto año, se va y muchas veces, desgraciadamente, viene otro Gobernador, cambia todo y se vuelve todo para atrás, y volvemos a desandar el camino con perjuicio para el pueblo entrerriano. (Versión Taquigráfica de la 21° Sesión Ordinaria de la Convención Constituyente de la Provincia de Entre Ríos, celebrada en Paraná el día 1 de agosto de 2008, págs. 15/19. El énfasis y el subrayado son agregados).

Por su parte, el Convencional Schwartzman, señaló:

Lo que me interesa señalar es que acá, aunque parezca que no, hay dos posiciones hasta el momento que se han presentado en las propuestas presentadas a este respecto. Una de ellas, que es la que comparten los dos principales bloques de esta convención al menos en los proyectos presentados, es a favor de la reelección indefinida.

En un caso el bloque oficialista plantea una reelección inmediata y luego con un período intermedio la posibilidad de volver; en otro caso el radicalismo plantea dejar las cosas como están hoy en la Constitución provincial, es decir, una reelección indefinida pero discontinua con un período en el medio. Nosotros creemos que ninguno de los dos sistemas propuestos es el más sano para una democracia. Por eso, la propuesta que nuestro bloque expresó es de una sola reelección, un solo período continuo o discontinuo, por eso la expresión concreta con la cual se propone este concepto, dice: “El gobernador y vicegobernador no se desempeñarán por más de dos períodos consecutivos o alternados, ni podrán sucederse recíprocamente. Es decir, una sola reelección, haya o no haya un período en el medio entre esos dos gobiernos de la misma autoridad provincial.

Para que quede aún más claro, esta propuesta, en el caso de prosperar, en el caso de que hubiera una revisión de suposición por parte del Bloque del Justicialismo, debe comenzar a regir claramente a partir de la sanción de la nueva Constitución. No puede, como bien se ha dado un ejemplo anteriormente, decirse a alguien que ya fue gobernador que esta norma va a tener carácter retroactivo y que el período realizado en el imperio de la Constitución, antes de la reforma, es contado como un período que se hubiera

producido después de la sanción de esta Constitución. De modo que incluso si se considera necesario expresar con mayor claridad a través de una disposición transitoria que claramente esta propuesta se refiere a quienes sean gobernador o vicegobernador a partir del presente período, desde nuestro bloque no hay ningún tipo de objeción a expresarlo en una disposición transitoria.

Insisto, la propuesta es que la reelección pueda darse solamente en una ocasión continua o discontinua, por eso la redacción dice: “no se desempeñarán por más de dos períodos consecutivos o alternados”, y claramente es a partir del actual período, si es necesario una disposición transitoria para que no haya dudas, no hay objeción. (Versión Taquigráfica de la 21° Sesión Ordinaria de la Convención Constituyente de la Provincia de Entre Ríos, celebrada en Paraná el día 1 de agosto de 2008, págs. 42/44. El énfasis es agregado).

El Convencional Guillermo, Martínez, enfatizó:

Señor Presidente, quiero manifestar mi conformidad con el dictamen objeto de tratamiento adhiriendo, por cuestiones de brevedad, a las manifestaciones vertidas por el Presidente de la comisión. Especialmente, quiero explicitar algunas consideraciones en relación a la cláusula reeleccionista asumiendo expresamente la voluntad y la convicción a favor de consagrar la posibilidad de reelección del titular del Poder Ejecutivo, y del Vicegobernador, sin perjuicio de cómo quede redactado, de manera definitiva, la cláusula en cuestión.

A partir de ahora en Entre Ríos el sistema republicano no debe medirse por la posibilidad o no de una reelección inmediata por un solo período para el Gobernador y el Vicegobernador, sino por el pleno respeto de las más amplias libertades civiles y políticas, por la efectiva existencia de la participación

ciudadana, por la independencia del Poder Judicial y por la existencia de destacables mecanismos de control de la gestión pública, todo lo cual está, con esta reforma constitucional, sobradamente garantizado.

Finalmente, quiero decir que hay que confiar en la calidad, en la madurez y en la cultura política de nuestra comunidad. Los entrerrianos sabrán o no usar la herramienta de la reelección cuando lo crean conveniente, sin caer en comparaciones y sin soberbia provinciana, creo que todos los entrerrianos debemos tener la seguridad que conforme a nuestra propia historia y a nuestra forma de entender la política y valorar las instituciones, no corremos el hipotético riesgo de otras provincias donde quizás un excesivo caudillismo de décadas, producto de reelecciones indefinidas y la paulatina degradación de algunas instituciones, han hecho estragos en algunas comunidades. Tenemos la convicción de que afortunadamente no es nuestro caso. (Versión Taquigráfica de la 21° Sesión Ordinaria de la Convención Constituyente de la Provincia de Entre Ríos, celebrada en Paraná el día 1 de agosto de 2008, págs. 50/53. El énfasis es agregado).

La Convencional Pérez, enfatizó en la misma línea:

Señor Presidente, señores convencionales, me da la impresión que al estar hablando de regímenes electorales, de formas, de sistemas; estamos omitiendo en este debate, en este intercambio de ideas el efector más importante –que es el destinatario de todos estos sistemas– que es el pueblo, que es la decisión popular, a la que nunca desde mi pertenencia se le ha tenido o se le ha temido.

Y discutir por fin, al fin, estar discutiendo estos temas después de tanto años de postergaciones, nos tiene que hacer pensar, sin dudar –de ninguna

manera– que todas las cláusulas que podamos poner, o insertar, tienen que dejar la última decisión a los sectores de la población entrerriana y al electorado entrerriano, porque en definitiva, quienes en muchas oportunidades plantearon el tema de la reelección como si estuviéramos hablando de una imposición, es porque descreían de las decisiones populares.

Quizás aquí nos estén faltando dos palabras, “la última decisión, es la decisión de la gente a través de las urnas”, con esto que hoy venimos a insertar en la Constitución provincial, le estamos diciendo a los electores entrerrianos, “están en libertad de votar por quienes ustedes quieran, no se proscribire más a nadie”. Y esta convencional que hoy apoya estas medidas, las hubiera apoyado en 1986 o en el 2003 porque en definitiva, nunca va a dejar de creer, ni de sostener y defender, que la última, la definitiva palabra la tiene el pueblo entrerriano. (Versión Taquigráfica de la 21° Sesión Ordinaria de la Convención Constituyente de la Provincia de Entre Ríos, celebrada en Paraná el día 1 de agosto de 2008, pág. 57).

Finalmente, intervino nuevamente el Convencional Carlín
manifestó:

A raíz de todo esto, y siguiendo con ese criterio de la búsqueda del mayor acuerdo posible, en un tema que es importante como es el tema vinculado a la reelección del Gobernador, queremos proponer e invitar a aquellas bancadas que quieran adherirse a nuestra propuesta de unificación aceptando la siguiente reforma a la propuesta hecha en el despacho mayoritaria.

Cuando en el Artículo 4º hablamos de reemplazar el Artículo 120º de la Constitución provincial por un nuevo Artículo 120º de la Constitución, quedaría el siguiente texto: “A partir de la sanción de esta Constitución, el

Gobernador y el Vicegobernador podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente solamente por un período en forma consecutiva o alternada”.

Y, posteriormente, en el Artículo 5º, que es de las cláusulas transitorias, proponemos la siguiente redacción: “La disposición del Artículo 4º precedente, será de aplicación inmediata, no se computarán a los fines del citado dispositivo los mandatos cumplidos. Se considerará al actual período de gobierno como primero a los fines del Artículo 120.” (Versión Taquigráfica de la 21º Sesión Ordinaria de la Convención Constituyente de la Provincia de Entre Ríos, celebrada en Paraná el día 1 de agosto de 2008, págs. 60/61. El énfasis y el subrayado son agregados).

Finalmente, el Presidente de la Convención, Dr. Busti, puso a votación la propuesta, obteniéndose la aprobación por parte de 33 convencionales y votando en forma negativa un total de 10 convencionales. (Versión Taquigráfica de la 21º Sesión Ordinaria de la Convención Constituyente de la Provincia de Entre Ríos, celebrada en Paraná el día 1 de agosto de 2008, pág. 64).

En función de lo expuesto, la Constitución de Entre Ríos vigente a la fecha -con las modificaciones incorporadas en la reseñada reforma de 2008- contempla dos normas referidas a la reelección de Gobernador y Vicegobernador:

Artículo 161. El gobernador y el vicegobernador podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente solamente por un período en forma consecutiva o alternada.

Artículo 289. La disposición del artículo 161 será de aplicación inmediata, no se computarán a los fines del citado dispositivo los mandatos

cumplidos. Se considerará al actual período de gobierno como primero a los fines del artículo 161.

3.5. Las elecciones a Gobernador y Vicegobernador en la Provincia de Entre Ríos del año 2011

Con la Constitución reformada en 2008 con plena vigencia, se celebraron las elecciones a Gobernador y vicegobernador del año 2011.

En estas elecciones compitieron -entre otras- las siguientes fórmulas:

i) Sergio Urribarri – José Orlando Cáceres (quienes se consagraron Gobernador y Vicegobernador para el período 2011-2015, obteniendo casi el 56% de los votos de la ciudadanía).

ii) Atilio Benedetti – Jorge D'Agostino (quienes obtuvieron un casi un 19% de los votos de la ciudadanía).

iii) Jorge Pedro Busti – Jorge Kerz (quienes obtuvieron un poco más de 18% de los votos de la ciudadanía).

Corresponde señalar en este punto que el Dr. Jorge Busti pudo presentarse a elecciones, debido a que las autoridades provinciales competentes en materia electoral oficializaron su lista y, en consecuencia, pudo competir válidamente, a pesar de la disposición del artículo 161° de la Constitución Provincial y de haber desempeñado tres mandatos como Gobernador con anterioridad al acto electoral de referencia, por aplicación del artículo 289 que excluye lo dispuesto por el mencionado artículo 161 a los mandatos cumplidos con anterioridad a la sanción de la reforma constitucional de 2008.

3.6. Breve síntesis y consideraciones finales

De todo lo brevemente descripto corresponde señalar que la reforma constitucional de Entre Ríos se llevó a cabo en un escenario particular -como todas las reformas de este tipo- que permite identificar las siguientes características:

i) En el año 2007 el impulsor de la reforma constitucional fue el Dr. Jorge Busti a través de la creación de sendas comisiones de consenso y de redacción en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial y de la remisión a la legislatura de un proyecto que culminó con el dictado de la Ley N° 9768 de declaración de necesidad de la reforma constitucional. El Dr. Busti ostentaba un claro liderazgo político en ese momento, transcurría el último año de su tercer mandato como Gobernador -período 2003-2007- y ya había sido electo (en el mes de marzo de 2007, habiendo obtenido más de un 47% de los votos) como Diputado Provincial -encabezando la lista- para el período 2007-2011.

ii) En octubre del año 2007 -cuando aún no había finalizado su tercer mandato como Gobernador- el Dr. Jorge Busti encabezó la lista para Convencionales Constituyentes del Frente Justicialista para la Victoria y resultó electa esa propuesta con más del 46% de votos de la ciudadanía.

iii) A principios de 2008, el Dr. Busti resultó electo Presidente tanto de la Cámara de Diputados, como de la Convención Constituyente.

iv) Por su parte, el 11 de diciembre de 2007 comenzaba su primer mandato como Gobernador -bajo la vigencia de la Constitución de 1933- el Sr. Sergio Urribarri.

v) En ese contexto político-institucional se llevó a cabo la reforma constitucional de 2008 en la Provincia de Entre Ríos.

En ese escenario quien había sido el último gobernador con mandato cumplido, diputado y convencional electo -habiendo encabezado las

respectivas listas en ambos casos- e impulsor de la reforma constitucional, expresó en el seno de la Convención Constituyente que no se lo podía excluir de una futura elección a Gobernador bajo la vigencia del texto de la Constitución de 2008, debido a que sus tres mandatos anteriores se habían desarrollado bajo el impero de la Constitución de 1933 (ver referencia en el punto 3.4. del presente escrito).

Esta es la coyuntura que dio origen a la distinción arbitraria e irrazonable que realiza el artículo 289 de la Constitución de la Provincia, como se explicará en el apartado correspondiente.

IV- La inconventionalidad, inconstitucionalidad e inaplicabilidad en el caso concreto del artículo 289.

4.1. Comentarios preliminares

En primer lugar, es necesario marcar que se cuestiona es el artículo 289 (disposición transitoria) por dos órdenes de razones:

a) por un lado, por haber sido incorporada por fuera de las atribuciones que la Ley N° 9768 le confirió a la Convención Constituyente, es decir por cuestiones formales o procedimentales;

b) por otro lado, por contener en su texto una distinción arbitraria e irrazonable que afecta concretamente el principio de igualdad y no discriminación y mis derechos políticos, en fin, por cuestiones sustanciales que afectan la validez de la norma por resultar contraria a los derechos fundamentales reconocidos en la propia Constitución de la Provincia de Entre Ríos, la Constitución Nacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Corresponde señalar aquí que el suscripto tiene presente que la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la *última ratio* del orden jurídico -máxime cuando se refiere a una cláusula de la Constitución Provincial- pero que en el caso particular -por las especiales circunstancias que se presentan- es evidente el gravamen concreto que me produciría que por la aplicación del artículo 289 se me negase la posibilidad de competir libremente en las elecciones a Gobernador que se realizaran en el corriente año 2023, lo que configuraría un trato desigual -evidente y arbitrario- en relación con el que se aplicó a Jorge Busti al momento de oficializar su candidatura en las elecciones del año 2011.

En línea con lo expresado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido “el carácter justiciable de la regularidad del proceso de reforma de las constituciones provinciales y ha marcado los límites que sujetan su actuación con el fin de no transgredir el principio republicano de la división de poderes aplicable a las provincias en virtud del artículo 5 de la Constitución Nacional (Fallos: 335:2360, y sus citas)” y, además, ha sostenido que “la Constitución Nacional no admite la validez de una voluntad popular expresada sin respetar los principios del Estado de Derecho ni permite que las mayorías puedan derogar los principios fundamentales sobre los que se basa la organización republicana del poder y la protección de los ciudadanos. El escrutinio judicial de los procedimientos resulta esencial para robustecer las prácticas democráticas. Estas normas constituyen un presupuesto para que la decisión mayoritaria sea válida. Por esta razón, no es admisible modificar las reglas sobre la base de los resultados que surgen luego de incumplirlas. Un principio de estas características no podría fundar la competencia política, ya que ninguna persona razonable aceptaría ser parte de una sociedad formada de esa manera. (CSJN: “Colegio

de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro”, del 14.4.2015; considerandos 5° y 11°).

De igual forma, señaló que “el alcance del control judicial, en esos casos, se limita únicamente a corroborar la concurrencia de los ‘requisitos mínimos e indispensables que condicionan la sanción de la norma constitucional reformada (Fallos: 256:556, considerandos 3° y 4°). Este estándar, del más amplio respeto hacia la actividad de la Convención Constituyente, tiene sustento en un hecho de singular importancia: se trata de la voluntad soberana del pueblo, expresada a través de un órgano -como lo es la Convención Reformadora- que cuenta con el más alto grado de representatividad, ya que los ciudadanos eligen a los convencionales con plena conciencia y conocimiento de que llevarán a cabo en forma inmediata y concreta la misión de reformar la Ley Fundamental” (CSJN: "Schiffrin, Leopoldo Héctor c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción meramente declarativa", del 28.3.2017; considerando 10°).

En éste último precedente, la Corte consideró que el control judicial de la regularidad de los procesos de reformas constitucionales debe realizarse de acuerdo a un estándar “que sea deferente y respetuoso de la voluntad soberana del pueblo expresada por la Convención Reformadora” y que la facultad del Poder Judicial para revisar las cláusulas constitucionales debe preservarse, pero “como ultima ratio de la más marcada rigurosidad”, que sólo es posible únicamente “cuando se demuestre categóricamente que exista una grave, ostensible y concluyente discordancia sustancial que haga absolutamente incompatible la habilitación conferida y la actuación llevada a cabo por la Convención Constituyente” o “cuando lo decidido por la Convención afectara, de un modo sustantivo y grave, el sistema republicano como base del estatuto del poder constitucional; o los derechos fundamentales inderogables que forman parte del contenido pétreo de la Constitución” (considerando 16°). Asimismo, subrayó con

relación al último supuesto que “resulta importante insistir en que el producto de una Convención Constituyente también podría ser descalificado por razones sustantivas, en circunstancias marcadamente excepcionales” debido a que “los derechos los derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad y constituyen un límite, en tanto resultan inderogables, sea mediante una ley o incluso mediante una Convención Constituyente.” (considerando 17°, el énfasis es agregado).

Desde esa perspectiva, en los apartados siguientes argumentaremos y demostraremos las razones en virtud de las cuales el presente caso ingresa en el ámbito de esos supuestos excepcionales que permiten la descalificación del producto de la Convención Constituyente de la Provincia de Entre Ríos en 2008.

Finalmente, considero imprescindible remarcar que el suscripto no desconoce que existen precedentes que se han debatido y resuelto tanto a nivel provincial (TSJPER: “Schiavoni, Faustino y otros c/ Estado Provincial s/ Acción de inconstitucionalidad”, del 2.6.2011) como a nivel nacional (CSJN: “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero el Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, del 22 de octubre de 2013) y que guardan alguna similitud con el presente caso. No obstante, en los apartados pertinentes, demostraremos las diferencias que las particulares y especiales circunstancias aquí planteadas no permiten la aplicación directa, automática y mecánica de los criterios sentados en tales antecedentes.

4.2. Aspecto procedimental de la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 289: Actuación de la Convención reformadora por fuera de las atribuciones conferidas por la Ley N° 9768.

A efectos de ser concreto y preciso, resulta necesario comenzar señalando que el fundamento del presente apartado parte de la premisa de que la

Convención Constituyente de 2008 de la Provincia de Entre Ríos, no contaba con la habilitación correspondiente de la Ley N° 9768 para dictar una disposición transitoria en relación en el artículo 161 (artículo 120 de la Constitución de 1933).

Esa afirmación se basa en las siguientes circunstancias, ya señaladas en el punto III del presente escrito pero que se retoman en lo pertinente aquí para brindar claridad al planteo:

i) En los artículos 1 y 2 de la Ley 9768 se atribuyeron facultados a la Convención para proceder al análisis de la revisión, modificación e incorporación de una serie de temas, contenidos e institutos (artículos 1° -con 47 incisos- y 2° -con 3 incisos-) en el marco de una reforma parcial de la Constitución de Entre Ríos.

ii) El artículo 3°, por su parte, estableció: “Habilitase también la reforma del artículo 120 de la Constitución vigente al solo efecto de establecer la posibilidad de reelección del Gobernador y Vice por un solo período consecutivo” (el énfasis es agregado).

iii) Por su parte, el artículo 4°, dispuso: “La Convención Constituyente no podrá, bajo pena de nulidad absoluta y de acuerdo a lo previsto en el artículo 218 de la Constitución Provincial, apartarse de la competencia establecida en la presente Ley. Su tarea no podrá versar sobre otros artículos, puntos o materias distintos de los expresamente habilitados en esta norma, por lo que la omisión de mención de algún artículo o materia de la Constitución vigente no importará su habilitación para su tratamiento” (el énfasis es agregado).

iv) El artículo 5° previó: “Al solo fin de concretar las reformas habilitadas en el artículo 2°, la Convención Constituyente podrá: 1- Adecuar y/o sustituir artículos, capítulos y/o secciones de la Constitución vigente; 2-

Renumerar los artículos y renombrar los capítulos y/o secciones de la Constitución vigente; 3- Reordenar los artículos comprendidos sin alterar el contenido de los mismos; 4- Incorporar Disposiciones Transitorias (el énfasis es agregado).

v) Por su parte, el artículo 8° contempló: “La Convención Constituyente podrá dictar su propio reglamento de funcionamiento durante su ejercicio, y fiscalizar el reordenamiento de los artículos, capítulos y secciones que resulten como consecuencia de las reformas habilitadas (el énfasis es agregado).

vi) Como fue destacado al momento de analizar el debate que precedió a la sanción de la norma en el ámbito de la Cámara de Diputados, la estructura metodológica de la norma, la ubicación y el contenido de los artículos y los términos empleados en cada una de sus disposiciones no obedecieron a cuestiones azarosas, sino que respondieron a determinados requerimientos de la construcción del consenso necesario para lograr su sanción. Lo afirmado se verifica con la lectura de los fragmentos de las intervenciones de los entonces diputados Maines y Bahillo (éste último, en su primera intervención citada).

vii) En virtud de lo expuesto, surge con claridad que el legislador decidió prever en forma individual el otorgamiento de la atribución para modificar el artículo 120 de la Constitución entonces vigente en una cláusula específica y separada del resto de los artículos que realizaban también estas habilitaciones a la Convención Constituyente (arts. 1° y 2°). En igual sentido, decidió ser particularmente cuidadoso en los términos empleados en el artículo 3, precisando que la modificación del artículo 120 entonces vigente, sólo podía realizarse a un único efecto previsto en la norma.

viii) Por lo demás, el artículo 9°, incorporó -en términos generales para todas las modificaciones que podía realizar la Convención, incluidas las efectuadas en el marco de lo previsto en el artículo 3°- las facultades que el artículo 5° contempló en sus primeros tres incisos, para el artículo 2°. Pero, es imprescindible subrayar que no hizo lo mismo con la posibilidad de incorporación de disposiciones transitorias, que en la lectura de la norma sólo se contemplan para las modificaciones habilitadas en el artículo 2°. Aún cuando en una interpretación sistemática pueden considerarse comprendidas las modificaciones efectuadas en virtud del artículo 1° (por la lógica y el contexto de la norma) de ninguna manera puede extenderse tal interpretación para el caso del artículo 3°, que -en función de que ese contenido puntual vinculado a la reelección había sido el motivo del fracaso de procesos anteriores tendentes a producir reformas constitucionales, como surge de la lectura del debate en la Cámara de Diputados- se contempló como un contenido separado del resto, precisamente regulado y cuidadosamente redactado.

Por los motivos expuestos, resulta evidente que la Convención no contaba con las atribuciones necesarias para incorporar una cláusula transitoria del tipo que incorporó en relación con el tema de la reelección de Gobernador y Vicegobernador prevista en el artículo 3° de la Ley N° 9768.

La interpretación propiciada es plenamente compatible con el respeto a la voluntad del legislador, al sentido de las palabras que hay utilizado, por cuanto “[s]i la ley emplea determinados términos la regla de interpretación más segura es la que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia

de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de facultades propias" (CSJN: "Bolaño, Miguel Angel c/ Benito Roggio e Hijos S.A. - Ormas S.A. - Unión Transitoria de Empresas - Proyecto Hidra", del 16.5.1995, considerando 3° y sus citas).

A mayor abundamiento, a título de ejemplo de lo expresado y para graficar la diferencia entre una norma que contemplaba específicamente -en una situación similar- la posibilidad de que se considere al mandato en curso como primer mandato y la posibilidad de incorporar una cláusula o disposición transitoria vinculada y otra que no, se pone a vuestra consideración una comparación entre la previsión referida a la reelección de Presidente y Vicepresidente y a Gobernador y Vicegobernador en las leyes 24.309 y 9.768 de declaraciones de necesidad de la forma constitucional de la nación en el año 1994 y de Entre Ríos de 2008, respectivamente, y las correspondientes cláusulas constitucionales sancionadas en función de las atribuciones otorgadas:

Ley N° 24.309 de Necesidad de la Reforma	Ley ER N° 9768 de Necesidad de la Reforma
<p style="text-align: center;">ARTICULO 1°-</p> <p>Declárase necesaria la reforma parcial de la Constitución Nacional de 1853 con las reformas de 1860, 1866, 1898 y 1957.</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO 2°- La Convención Constituyente podrá:</p> <p style="text-align: center;">a) Modificar los siguientes artículos: 45, 46, 48, 55, 67 (inciso 27), 68, 69, 70, 71, 72, 76, 77,</p>	<p style="text-align: center;">ARTICULO 1°.-</p> <p>Declárese la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y convóquese a una Convención Constituyente que estará habilitada para:</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO 3°.- Habilitase también la reforma del artículo 120 de la Constitución vigente al solo efecto de establecer la posibilidad de reelección</p>

<p>78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 (incisos 1, 3, 5, 10, 13, 20), 87 y 99.</p> <p>b) Reformar el Capítulo IV, Sección II, Parte Segunda de la Constitución Nacional.</p> <p>c) Incorporar dos nuevos incisos al artículo 67, un nuevo inciso al artículo 86, un nuevo artículo en un nuevo capítulo de la Sección IV de la Parte Segunda de la Constitución Nacional y un nuevo artículo en el Capítulo I de la Sección III de la Parte Segunda de la Constitución Nacional.</p> <p>d) Sancionar las cláusulas transitorias que fueren necesarias.</p> <p>La finalidad, el sentido y el alcance de la reforma que habilita este artículo 2 se expresa en el contenido del Núcleo de Coincidencias Básicas que a continuación se detalla:</p> <p>Núcleo de Coincidencias Básicas</p>	<p>del Gobernador y Vice por un solo período consecutivo.</p> <p>ARTÍCULO 4º.- La Convención Constituyente no podrá, bajo pena de nulidad absoluta y de acuerdo a lo previsto en el artículo 218 de la Constitución Provincial, apartarse de la competencia establecida en la presente Ley. Su tarea no podrá versar sobre otros artículos, puntos o materias distintos de los expresamente habilitados en esta norma, por lo que la omisión de mención de algún artículo o materia de la Constitución vigente no importará su habilitación para su tratamiento.</p> <p>ARTÍCULO 5º.- Al solo fin de concretar las reformas habilitadas en el artículo 2º, la Convención Constituyente podrá:</p> <p>1- Adecuar y/o sustituir artículos, capítulos y/o secciones de la Constitución vigente.</p>
--	--

<p>[...]</p> <p>B.- Reducción del mandato de Presidente y Vicepresidente de la Nación a cuatro años con reelección inmediata por un solo período, considerando el actual mandato presidencial como primer período.</p> <p>* Para lograr estos objetivos se aconseja la reforma del actual artículo 77 de la Constitución Nacional.</p> <p>ARTICULO 5º- La Convención podrá tratar en sesiones diferentes el contenido de la reforma, pero los temas indicados en el artículo 2º de esta ley de declaración deberán ser votados conjuntamente, entendiéndose que la votación afirmativa importará la incorporación constitucional de la totalidad de los mismos, en tanto que la negativa importará el rechazo en su conjunto</p>	<p>2- Renumerar los artículos y renombrar los capítulos y/o secciones de la Constitución vigente.</p> <p>3- Reordenar los artículos comprendidos sin alterar el contenido de los mismos.</p> <p>4- Incorporar Disposiciones Transitorias.</p>
--	---

<p>de dichas normas y la subsistencia de los textos constitucionales vigentes.</p> <p>ARTICULO 6º- Serán nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de la competencia establecida en los artículos 2º y 3º de la presente ley de declaración.</p> <p>ARTICULO 7º- La Convención Constituyente no podrá introducir modificación alguna a las Declaraciones, Derechos y Garantías contenidos en el Capítulo Único de la Primera Parte de la Constitución Nacional.</p>	
<p>Constitución Nacional (1994)</p>	<p>Constitución de la PER (2008)</p>
<p>Artículo 90.- El Presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo</p>	<p>ARTÍCULO 161: El gobernador y el vicegobernador podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente solamente por un</p>

<p>período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.</p>	<p>período en forma consecutiva o alternada.</p>
<p style="text-align: center;">Disposiciones</p> <p>transitorias:</p> <p style="padding-left: 40px;">Novena. El mandato del presidente en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma deberá ser considerado como primer período. (Corresponde al Artículo 90)</p> <p style="padding-left: 40px;">Décima. El mandato del Presidente de la Nación que asuma su cargo el 8 de julio de 1995 se extinguirá el 10 de diciembre de 1999. (Corresponde al Artículo 90)</p>	<p style="text-align: center;">Disposiciones</p> <p>transitorias:</p> <p style="padding-left: 40px;">ARTÍCULO 289: La disposición del artículo 161 será de aplicación inmediata, no se computarán a los fines del citado dispositivo los mandatos cumplidos. Se considerará al actual período de gobierno como primero a los fines del artículo 161.</p>

De este modo, se observa claramente que no fue intención de los legisladores que aprobaron la Ley N° 9786 establecer la posibilidad de que se incorpore una cláusula transitoria vinculada a la reelección de Gobernador y Vicegobernador, como si lo fue en el orden federal al dictarse la Ley N° 24.309.

Esta interpretación no es antojadiza, sino que es incluso destacada por el voto de disidencia del entonces ministro de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación Enrique Petracchi, al emitir su voto en el caso “Ortiz Almonacid”, quien desentrañó particularmente la voluntad del legislador -a partir de un exhaustivo análisis de los debates parlamentarios previos a la sanción de la Ley N° 24.309- que en el tratamiento tanto de la Ley de declaración de necesidad de la reforma, como en la propia tarea de la convención constituyente de 1994 la cuestión de la reelección y de la consideración del mandato presidencial que se encontraba en curso fue un aspecto determinante de la obtención de los consensos necesarios para lograr que avance el proceso (CSJN, “Ortiz Almonacid, Juan Carlos s/ amparo”, del 16.3.1999, considerandos 10° a 14° del voto del Dr. Petracchi), cuestión que de ninguna manera tuvo un rol similar en el proceso de reforma constitucional de la provincia de Entre Ríos de 2008.

Además, el presente planteo -en los términos formulados- tampoco guarda similitud con el analizado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos el en precedente “Schiavoni, Faustino Alfredo y otros c/ Estado Provincial s/ acción de inconstitucionalidad”, del 2.6.2011, debido a que ese caso se cuestionó la constitucionalidad tanto del artículo 234, como de la disposición transitoria 201 de la Constitución Provincial, por afectar la autonomía municipal, cuestión sustancialmente distinta a lo que se sostiene aquí.

4.3. Aspecto sustancial de la inconvencionalidad, inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 289: La arbitrariedad de la distinción plasmada en la disposición transitoria y la vulneración al principio de igualdad y no discriminación.

En este punto, se reitera y enfatiza -en primer término- que el suscripto de ninguna manera cuestiona el criterio establecido por el constituyente

provincial en el artículo 161 respecto de la finalidad y el criterio seleccionado para regular la reelección de Gobernador y Vicegobernador en Entre Ríos.

Tampoco -como se ensayó en el planteo formulado por los actores en el referido precedente “Schiavoni” del STJPER- se pretende que se realice una comparación entre la regulación de la reelección para distintos cargos (por ejemplo, gobernador y vicegobernador, legisladores, presidentes municipales, etc.)

El eje del planteo se encuentra en la palmaria inconveniencia, inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la disposición transitoria 289 por cuanto contiene en su texto una distinción arbitraria que proyectó consecuencias irrazonables en relación con la finalidad buscada por el artículo 161°, norma con la que se encuentra directamente vinculada.

El texto del artículo 289 dispone: “La disposición del artículo 161 será de aplicación inmediata, no se computarán a los fines del citado dispositivo los mandatos cumplidos. Se considerará al actual período de gobierno como primero a los fines del artículo 161”.

De modo previo al análisis de la norma, corresponde señalar que la Corte Interamericana de derechos Humanos sostuvo -en una opinión consultiva en la que analizó la figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos- que “el principio democrático inspira, irradia y guía la aplicación de la Convención Americana de forma transversal. Constituye tanto un principio rector como una pauta interpretativa. Como principio rector, articula la forma de organización política elegida por los Estados americanos para alcanzar los valores que el sistema quiere promover y proteger, entre los cuales se encuentra la plena vigencia de los derechos humanos. Como pauta interpretativa, brinda una clara orientación para su observancia a través de la división

de poderes y el funcionamiento propicio de las instituciones democráticas de los Estados parte en el marco del Estado de Derecho” (CIDH, OC 28/21, del 7.6.2021, párr. 56).

Bajo ese prisma, remarcó que “[a] diferencia de otros artículos de la Convención, el artículo 23 establece que, sus titulares no solo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación” (CIDH, OC 28/21, párr. 59) y que “la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello (CIDH, OC 28/21, párr. 62).

Además, enfatizó que la “prohibición de mandatos indefinidos busca evitar que las personas que ejercen cargos por elección popular se perpetúen en el ejercicio del poder [...] La perpetuación de una persona en el ejercicio de un cargo público conlleva al riesgo de que el pueblo deje de ser debidamente representado por sus elegidos, y que el sistema de gobierno se asemeje más a una autocracia que a una democracia. Esto puede suceder incluso existiendo elecciones periódicas y límites temporales para los mandatos (CIDH, OC 28/21, párr. 73) y que “el respeto pleno al Estado de Derecho implica que las modificaciones de las normas relativas al acceso al poder de forma que beneficien a la persona que se encuentra en el poder, y pongan en una situación desventajosa a las minorías políticas, no son susceptibles de ser

decididas por mayorías ni sus representantes [...]” (CIDH, OC 28/21, párr. 79, el énfasis es agregado).

En esa línea, la CIDH subrayó que “los derechos políticos no son absolutos. Su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones. Sin embargo, la facultad de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional, el cual requiere el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana” (CIDH, OC 28/21, párr. 104), que ha establecido en su jurisprudencia “que un derecho puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley en sentido formal y material, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad (CIDH, OC 28/21, párr. 114).

Bajo esa perspectiva analizaremos el contexto político en el que se elaboró el artículo 289 de la Constitución Provincial, la literalidad de su texto y las consecuencias que se proyectaron y se proyectan con su aplicación.

En esa línea, cómo fue desarrollado en puntos anteriores es necesario reiterar -en cuanto al contexto político en que se produjo la reforma constitucional y se redactó el actual artículo 289- que el liderazgo político de ese momento se encontraba en cabeza del Dr. Jorge Busti -quien a la fecha de presentación y aprobación del proyecto que derivó en la Ley N° 9768 se encontraba desempeñando su tercer mandato a cargo del Poder Ejecutivo Provincial y desde ese rol y ejerciendo tal cargo, fue el impulsor del camino de la reforma constitucional y además marcó los tiempos de las diferentes instancias de su tratamiento, como se puede colegir de la lectura de los fragmentos de las intervenciones de distintos diputados en el debate de la ley, como ya fue señalado.

En octubre del año 2007 -cuando aún no había finalizado su tercer mandato como Gobernador- el Dr. Jorge Busti encabezó la lista para Convencionales Constituyentes del Frente Justicialista para la Victoria y resultó electa esa propuesta con más del 46% de votos de la ciudadanía. A principios de 2008, el Dr. Busti resultó electo Presidente tanto de la Cámara de Diputados, como de la Convención Constituyente.

En ese contexto político-institucional se llevó a cabo la reforma constitucional de 2008 en la Provincia de Entre Ríos y es en tal escenario que quien había sido el último gobernador con mandato cumplido, diputado y convencional electo -habiendo encabezado las respectivas listas en ambos casos- e impulsor de la reforma constitucional, expresó explícitamente en el seno de la Convención Constituyente que no se lo podía excluir de una futura elección a Gobernador bajo la vigencia del texto de la Constitución de 2008, debido a que sus tres mandatos anteriores se habían desarrollado bajo el impero de la Constitución de 1933.

En síntesis, el Dr. Busti -quien repito era presidente de la Convención- intervino con un interés claramente personal, manifestando expresamente que no se lo podía excluir de la posibilidad de presentarse nuevamente a elecciones y, eventualmente, ejercer nuevos mandatos, influyendo en la redacción final del texto que incluyó una distinción arbitraria e irrazonable entre gobernadores o vicegobernadores con mandato cumplido a la fecha de la entrada en vigencia de la reforma constitucional de 2008 y el suscripto quien se encontraba en ese momento iniciando el ejercicio de un primer mandato al que había accedido bajo la vigencia de la Constitución de 1933.

En ese orden de ideas, bajo la vigencia de esa norma transitoria el Dr. Busti contó con la posibilidad de presentarse a elecciones en el año 2011, lo que hubiese permitido -en el caso en que hubiese resultado electo- que el período

2011/2015 se considerado como primer mandato a los efectos del artículo 161 y acceder luego a la reelección (téngase presente que el artículo 289 dispone textualmente: “La disposición del artículo 161 será de aplicación inmediata, no se computarán a los fines del citado dispositivo los mandatos cumplidos. Se considerará al actual período de gobierno como primero a los fines del artículo 161”.

Se posibilitaba entonces que el Dr. Busti tenga la expectativa de desempeñarse como titular del Poder Ejecutivo Provincial -al menos potencialmente- en cinco oportunidades, en virtud de la aplicación de una disposición constitucional elaborada a medida de su interés y por medio de la cual paralelamente se eliminaba la posibilidad de una eventual competencia.

De lo expresado se colige el trato desigualitario, arbitrario e irrazonable que el artículo 289 proyectó y proyecta -entre los Gobernadores y Vicegobernadores que habían cumplido su mandato de modo previo a la aprobación de la reforma constitucional de 2008 y el suscripto que se encontraba desempeñando su primer mandato bajo la vigencia de la Constitución Provincial de 1933.

En este punto, también se pone de manifiesto la evidente diferencia del presente planteo con el debatido en el precedente “Schiavoni, Faustino Alfredo y otros c/ Estado Provincial s/ acción de inconstitucionalidad”, ya referido, en el cual los actores compararon situaciones que no eran equiparables a los efectos de configurar un trato desigual, en tanto que en este caso la distinción irrazonable entre situaciones equivalentes es evidente y palmaria y, por lo tanto, también es evidente la vulneración al principio de igualdad y no discriminación.

En esa línea, el argumento de que la ley no puede ser retroactiva, produce efectos hacia el futuro y que por tales razones no se podría haber limitado nuevas elecciones de gobernadores con mandato cumplido antes de la reforma constitucional

de 2008, pero si se podía limitar a quienes se encontraban desempeñando un mandato “en tránsito” (como fue sostenido en el considerando VI del voto del Dr. Salduna en “Schavoni”) no resiste análisis y no se presenta como una interpretación razonable de la norma, por cuanto ensaya un fundamento meramente aparente para intentar imbuir de razonabilidad a una distinción establecida en la disposición transitoria de referencia que es evidentemente arbitraria.

De este modo, en caso de que el suscripto desee postularse para Gobernador y tener la posibilidad de ejercer un último mandato como titular del Poder Ejecutivo -a tenor de que el período 2011-2015 debería considerarse como primer mandato bajo la vigencia de la reforma constitucional de 2008- y tal posibilidad me fuese negada al momento de intentar oficializar la lista, por invocación de la disposición del artículo 289 de la Constitución Provincial, se configuraría una arbitraria y palmaria desigualdad de trato, por cuanto al Dr. Busti -quien como se dijo- tenía tres mandatos cumplidos íntegramente como Gobernador, las autoridades competentes en materia electoral le permitieron oficializar su opción electoral, competir en elecciones libres en el año 2011 y ejercer su derecho político a ser elegido.

4.4. Síntesis.

En resumen, la cláusula del artículo 289 debe ser descalificada por inconvencional e inconstitucional en función de las razones de orden formal y sustancial que fueron estructuradas en los apartados que anteceden y -en consecuencia- debe declararse inaplicable al suscripto en función de las particulares y especiales circunstancias del caso y, de ese modo, se me debe permitir ejercer mi derecho político a ser elegido y oficializar mi postulación al cargo de Gobernador de la Provincia de Entre Ríos en las elecciones a llevarse a cabo en el corriente año.

De este modo, a tenor de lo expuesto, se ha acreditado que en el caso se configura una de esas situaciones excepcionales que posibilitan la revisión judicial y la consecuente declaración de invalidez de una norma incluida en la Constitución Provincial.

V- Los derechos cuya afectación se encuentra en ciernes ante la proximidad de la celebración de elecciones provinciales.

5.1. Derecho a la igualdad y no discriminación

El punto central de esta segura polémica será el texto de la disposición transitoria contenida en la Sección XII del artículo 289 de la Constitución reformada en el 2008, según la cual, a los fines del art. 161 que dispone: “el Gobernador y el Vicegobernador de la Provincia podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente por un periodo en forma consecutiva o alternada”, se considerará primer período de gobierno al que en esa época se encontraba en curso a cargo de URRIBARRI, lo que hoy le impediría a este aspirar a la elección para un nuevo mandato.

Sin embargo la referida cláusula transitoria muestra debilidades normativas en razón de las cuales se la debería considerar inconstitucional.

Sucede que al sancionarse dicha cláusula se estableció una restricción incausada al principal derecho político de todo ciudadano que es el de aspirar a ocupar un cargo electivo en las mismas condiciones que cualquiera de sus conciudadanos, tal como lo dice expresamente el Art. 23 inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica, dentro de los Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Estos derechos, nos corresponden en tanto la posibilidad nuestra de elegir a nuestros candidatos “en condiciones de igualdad general” y también le corresponden a Urribarri en las mismas condiciones, sin que una ley especial lo excluya de manera particular.

Dicho de otro modo, sobre un padrón de más de un millón de ciudadanos habilitados para ser elegidos gobernador, en razón de que a su mandato cumplido entre 2011 y 2015, la cláusula transitoria referida le agregó el mandato 2007 a 2011 que al momento de la reforma constitucional llevaba ya ejercido un 25 por ciento.

Es decir que el texto constitucional transitorio solo le impediría ejercer ese derecho al Sr Sergio Urribarri, lo que, es muy claro, violenta el derecho a la igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional que, como tantas veces ha dicho la Corte Suprema, se concreta en “la seguridad de que las leyes no establezcan privilegios o excepciones que excluyen a uno de lo que se le concede a otro en igualdad de circunstancias”.

Tampoco se ha de olvidar que la cláusula transitoria, al abarcar en el ámbito al que ella se debe aplicar, un mandato que fue otorgado por la ciudadanía conforme al viejo texto constitucional, jamás lo pudo alcanzar retroactivamente, ya que se trata de una disposición ulterior que debió respetar las normas constitucionales

según las cuales URRIBARRI ya había sido investido para ejercer su primer mandato de gobierno.

Ello debido a que, según el art. 7 del Código Civil y Comercial, la retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Y como ya se ha dicho, el derecho a elegir y ser elegido gobernador es quizás el más significativo de los derechos políticos que reconoce y asegura el derecho internacional de los derechos humanos, tal como lo establece nuestra constitución nacional, la provincial y el Pacto de San José de Costa Rica como ya expusimos.

Parece irrefutable entonces la idea de que la cláusula transitoria de la C.P. que antes se ha citado, no puede aplicarse a una posible postulación al cargo de gobernador de la Provincia, Sergio Daniel Urribarri.

La generalidad de las leyes y art. 16 de La C.N.

Sabemos que las leyes son normas jurídicas de carácter obligatorio, establecida por la autoridad competente para ello, en este caso especial, por la convención constituyente. Tiene como fin permitir, regular o prohibir alguna acción de los individuos en general, con el objetivo de regular las actividades institucionales y/o conductas humanas y lograr una convivencia armoniosa dentro de una sociedad y sus organismos.

Y también es sabido que tienen como características principales la de ser impersonales, ya que son creadas para ser aplicadas a un grupo indeterminado de sujetos y no a una sola persona.

Además, son abstractas, ya que deben aplicarse en todos los casos, sin particularizar en alguno en concreto.

Por otro lado, y en este caso es significativamente relevante, es que son irretroactivas, ya que disponen sobre hechos que se desarrollan luego de su sanción por lo que no rigen sobre conductas anteriores a su aparición, como se pretende con la cláusula aquí cuestionada.

Y más allá de otras características, que no vienen al caso ahondar aquí, son generales. Se disponen y crean para ser aplicables a todos los individuos en general, sin excepciones particulares.

Es sabido que este principio de generalidad en la creación de las leyes no significa otra cosa que las mismas deben estar dirigida a todos los ciudadanos y no, de modo particular, a algunos sujetos o ciudadanos en concreto, tal como entendemos lo establece la cláusula transitoria 289 de la constitución provincial.

Debe observarse con evidente claridad, como la cláusula en cuestión les permite a los gobernadores con mandatos cumplidos poder presentarse como candidatos a gobernadores en próximas elecciones, excluyendo al mandatario en curso en su ejercicio funcional (Sergio Urribarri) para hacerlo.

Esto es lo que prohíbe e inhabilita el principio de generalidad de las normas jurídicas. Legislar en base a situaciones individuales, que además, lo hacen retroactivamente y “con nombre y apellido”.

Esta exigencia, respecto a la generalidad de las normas, deriva del espíritu de la Revolución de 1789 y de las ideas que Rousseau expuso en el ya conocido Contrato social: la decisión legislativa debe ser abstracta, no referida a ciudadanos o situaciones particulares. Una ley que contemple casos particulares de modo muy definido interfiere en la función jurisdiccional. De acuerdo con el principio de la voluntad general de Rousseau, como en la voluntad general, la ley tiene que ser siempre general.

El legislador debe reglamentar la garantía de la igualdad y otras garantías constitucionales, y al ejercer su labor forzosamente crea categorías, establece clasificaciones y fija distinciones, pues los derechos y garantías consagrados en el texto constitucional son relativos, y están sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio, sin más límite que la razonabilidad con la que se lleve a cabo tal reglamentación (art. 28 de la Constitución Nacional).

Clausulas transitorias – Proscripción

Para clarificar esta situación, debemos analizar, además, el argumento acerca del concepto, contenido y alcance de las disposiciones transitorias, ya que, lo que en definitiva se cuestiona mediante la presente acción, es la validez de la cláusula transitoria del artículo 289 de la constitución provincial

Las mencionadas “normas transitorias” son una especie de directrices, dispuestas a ordenar el tránsito normativo y los derechos y deberes que, como tal, son alcanzados por la reforma jurídica de que se trate, siendo sus características fundamentales, por un lado, su vigencia temporal, esto es hasta que se torne operativa la reforma; y por el otro, su carácter necesario, ya que su incorporación surge, precisamente, de la imposibilidad de que esa modificación se torne aplicable ipso iure (Cfr. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba in re: “Felpeto, Carlos A. c/Municipalidad de Carlos Paz – Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” Sentencia Nº 01/2011).

Tienen como función primordial la de posibilitar la aplicación concreta de una norma permanente que se incorpora a la Constitución, y permitir la inclusión y armonización de un artículo nuevo.

Lo que entendemos entra en discusión entonces, es si el poder del constituyente de sancionar y regular la transición entre la constitución modificada y la nueva, puede considerarse ilimitado e insusceptible de control constitucional.

La respuesta a este interrogante es simple, y no es otra que considerar que el poder del constituyente debe sancionar las clausula transitorias en base al respeto a las normas constitucionales y a los principios generales de la sanción de las leyes.

Esta afirmación tiene sustento en la propia Constitución Nacional, que en su art. 28º dispone que: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

Esto sin más fundamenta lo que hemos afirmado anteriormente y es que las leyes que regulan el uso de estas garantías de derecho público, no pueden bajo el subterfugio de reglamentar u organizar su ejercicio, alterarlas en su esencia, ni violentar garantías constitucionales.

Debemos recordar asimismo, que la incorporación a nuestro ordenamiento constitucional de las declaraciones y pactos sobre derechos humanos mencionados en el art. 75º inc. 22 de la Constitución Nacional, ha significado la conformación de un sistema normativo que refuerza la incorporación de disposiciones que establecen la prohibición de limitar los derechos y libertades reconocidos en estos instrumentos(art. 29º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 30º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 5.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Queda claro que la reforma constitucional del año 2008, introdujo modificaciones en asuntos relativos a las funciones, mandatos, duración y periodicidad

del gobernador y vicegobernador y los derechos fundamentales (entre ellos los políticos), no son absolutos.

Las cláusulas transitorias son “normas” que tienen como objetivo central regular la transición de las modificaciones operados con motivo de una reforma constitucional, pero como se afirmó previamente, el poder constituyente de segundo grado no tiene poderes ilimitados y debe entonces ajustarse a la Constitución y la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Ello nos lleva inevitablemente a sostener entonces que son pasibles de un control constitucional de razonabilidad y proporcionalidad sobre el contenido de las mismas como aquí se peticiona.

5.2. Derechos políticos

Derechos políticos reconocidos internacionalmente.

El art. 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagra los derechos políticos propiamente dichos. El inc. “b” consagra el derecho de elegir y ser elegido que poseen los ciudadanos (sufragio activo y pasivo); las características de las elecciones (periódicas, auténticas y realizadas por sufragio) y las particularidades del sufragio, al decir que el mismo debe ser universal, igual, y por voto secreto, para garantizar la libre elección de la voluntad de los electores. Por último el inc. “b” sostiene el acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad. La parte segunda del art. 23 establece un límite a la reglamentación legal, afirmando que los derechos y oportunidades consagrados en el inciso anterior, solo pueden ser reglamentados por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena de juez competente en proceso penal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el citado caso “Yatama c/ Nicaragua”, que, si bien el derecho al voto es un elemento esencial a

la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política, el cual debe ser ejercido libremente y en condiciones de igualdad, los derechos humanos, entre ellos los políticos, no son absolutos.

Asimismo en el caso “Castañeda Gutman c/ Estados Unidos Mejicanos”, referido también a la protección de los derechos políticos, sostuvo la Corte Interamericana, que los derechos políticos consagrados en la Convención Interamericana, como así en los diversos instrumentos internacionales propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político; y su ejercicio efectivo constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.

Al efecto, para que los derechos políticos puedan ser ejercidos, la ley necesariamente tiene que establecer regulaciones que van más allá de aquellas que se relacionan con ciertos límites del Estado para reglamentar esos derechos. En definitiva, los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio de votar y de ser votado.

La Corte considera que, en términos generales, el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a elegir y ser elegido.

Es decir que la Corte Interamericana en los casos “Castañeda Gutman c/Estados Unidos Mexicanos” y “Yatama c/ Nicaragua”, al momento de regular los derechos y libertades regulados en la convención, determina que corresponde verificar si se cumplen los mismos en la cuestionada cláusula transitoria cuestionada, esto es:

- 1) Legalidad de la medida restrictiva;
- 2) Finalidad de la medida restrictiva;
- 3) Necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva.

La Corte Interamericana ha sostenido que para que una restricción como la planteada por la cláusula transitoria 289 sea permitida a la luz de la Convención, debe ser necesaria para una sociedad democrática.

Es necesario valorar para dicha “necesariedad” si la misma satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo.

Al respecto entendemos, que la Cláusula Transitoria referida no satisface este requisito, toda vez que la necesidad social imperiosa y el interés público imperativo que subyace en la obligación de los poderes (constituyente y constituido) de asegurar la vigencia del principio republicano de gobierno, no depende de la decisión política de un caso o de una circunstancia única, excepcional e irrepetible ocasionada por el tránsito de un régimen constitucional a otro,

Además, la consagración de la posibilidad de la reelección y su limitación se encuentra explícitamente contemplada en el art. 161 de la Constitución de la Provincia, es decir, la situación política social sería jurídicamente parecida, si a través de la Cláusula Transitoria se hubiera dispuesto expresamente todo lo contrario, es decir, el período de gobierno comprendido entre en el que se “considerará al actual período de gobierno como primero a los fines del artículo 161”.

Es decir que no existe, ni se comprueba ninguna necesidad social imperiosa para haber estipulado dicha cláusula, ya que como sostuvimos, la consagración de la reelección y su limitación ya estaba prevista en el art. 161º, sumado al hecho que las cláusulas transitorias solo tiene por objeto regular la transición de un sistema constitucional a otro nuevo, resultando sobreabundante cualquier pretensión de regular por esta vía, una situación que ya se encuentra contemplada en el artículo mencionado.

Por otra parte, respecto a la proporcionalidad respecto del interés que se justifica, decimos que la cláusula transitoria dispone una evidente desproporción ya que evidencia una restricción ilegítima, violatoria del principio de igualdad del artículo 16 de la constitución nacional y respecto al derecho a ser elegido previsto en el art. 23.1.b de la Convención Americana y, por tanto, constituye una violación al mismo.

Otro aspecto a destacar, es que la medida que planteamos resulta compatible con el principio de interpretación favorable al ejercicio de los derechos fundamentales, y se armonizaría con el principio de irretroactividad de las normas, que prohíbe proyectar al pasado los efectos que una norma conlleva.

La primera gobernación del Sr. Sergio Urribarri, ocurrió desde el año 2.007, juró su mandato con la vieja constitución, y durante su ejercicio se creó, juro y promulgó la nueva constitución, siendo incompleto dicho período como para considerarlo “primer período”.

El segundo mandato de Urribarri comenzó en el año 2.011 hasta el año 2.015, con la nueva constitución, por tanto, será este último, el primer mandato a los fines de la aplicación del art. 161 de la Constitución de la Provincia y es lo que venimos a solicitar en la presente acción.

Esta interpretación es armónica con la vigencia y el efectivo ejercicio al derecho de ser elegido, y es la solución más adecuada para hacer valer el principio de igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional, que no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferente, en tanto la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución de personas o grupo de ellas.

El Máximo Tribunal de la Nación, tiene dicho respecto al concepto contenido en el art. 16 de la Constitución Nacional, que “importa el derecho de todos a

que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias” (CSJN. Fallos 16:118; 101:401; 123:106; 124:122; 195:112).

Como corolario destacamos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos define el principio pro homine expresando que “en materia de reconocimiento de derechos, se debe estar a la norma más amplia y a la interpretación más extensiva e, inversamente, a la norma y a la interpretación más restringida en materia de limitación de derechos” (Comisión IDH, Informe 35/07 –caso 12.553- “Jorge, José y Dante Peirano Basso”. República Oriental del Uruguay del 1 de mayo de 2007; conc.: C.S.N., in re Acosta, en Fallos 331:858).

5.3. Imposibilidad de avalar una proscripción permanente

Conforme surge de la redacción de la cláusula que estamos cuestionando, importa en la práctica una proscripción de carácter permanente para mi persona.

En este sentido, la inhabilitación perpetua importa una privación permanente de un derecho político que se erige así como una pena perpetua por fuera del sistema sancionador.

Inhabilitar perpetuamente a una persona para ejercer un cargo ejecutivo en nuestro sistema es una pena, peor que la pena de inhabilitación que impone el Código Penal porque en ese caso, pasados algunos años, en realidad se puede reivindicar.

De tal suerte, la cláusula transitoria se erige en un impedimento para ejercer mi derecho político como si de una pena se tratara, lo que además de las explicaciones que dimos, la transforma en inconstitucional por irracional.

En efecto, piénsese que aún quienes han sido condenados e inhabilitados por haber realizado un hecho contra el Estado, con el paso del tiempo pueden lograr su rehabilitación.

Sin embargo, en mi caso, por el hecho de ***haber sido elegido como Gobernador por el voto popular, se me impone una inhabilitación perpetua, a través de una cláusula transitoria que además fue dictada excediendo la ley que habilitaba la reforma constitucional.***

Tal grado de irracionalidad no puede ser de ninguna manera convalidada por nuestros tribunales, sin repugnar al principio constitucional de Racionalidad de los actos públicos.

La provisión de seguridad es considerada, junto a la racionalidad o proporcionalidad, una de las bases del moderno Estado liberal. Los derechos fundamentales como derechos objetivos no solo se deriva la obligación de omitir por principio injerencias en las libertades y bienes de los ciudadanos, sino también la obligación de proteger tales bienes y libertades de ataques provenientes de otros ciudadanos, es decir, seguridad a través del Estado. De aquí se sigue que el establecimiento de normas destinadas a la paz jurídica y el reglamento de los derechos políticos (en este caso concreto) no puede pretenderse a cualquier precio ni consistir en la aprobación de cualquier inhabilitación que se le ocurra al legislador, o en este caso Convencional. Convalidar esto último, sería tanto como extinguir el Estado de Derecho Constitucional.

VI- Prueba

Atento el carácter de la presente acción y teniendo en cuenta que las leyes involucradas son de carácter público, se hace innecesaria la producción de prueba sobre la existencia y contenido de las normas involucradas.

Declaraciones de las y los legisladores y Convencionales transcriptas en el presente memorial: A todo evento y para el caso de desconocerse los alcances de las opiniones vertidas por los convencionales constituyentes, se solicita se libre oficio a la legislatura a fin que remita copia certificada de las versiones taquigráficas que aquí se reproducen y que son indicadas en cada caso.

De la acreditación de la vecindad: De igual modo si V.E. entiende que no es suficiente la copia del D.N.I. que se acompaña para acreditar la vecindad (pese a ser un hecho notorio y público), solicitamos se libre oficio al Registro Nacional de las Personas a fin que informe cual es mi domicilio.

VII- Planteo del caso constitucional.

Este alto cuerpo, deberá tener presente que se han desarrollado a lo largo de este escrito, diversas cuestiones constitucionales que surgen en la causa, y que, en caso de una sentencia contraria a las pretensiones del suscripto, se me verían vulnerados y conculcados los derechos políticos y constitucionales establecidos y mencionados y además, a un trato igualitario ante la ley.

Por ello, ante el hipotético y poco probable supuesto que V.E. omita considerar las pretensiones aquí expuestas, dejo expresamente desde ya planteado el caso constitucional, al verse afectadas expresas disposiciones constitucionales.

En mérito a ello, dejo desde ya sustentados los recursos. Por todo ello, dejamos planteado el caso constitucional y federal.

El texto de la disposición del artículo 16 de la Constitución Nacional, no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento, suprime los títulos de nobleza y los fueros personales, para declarar enseguida, que todos los habitantes son iguales ante la ley, demuestra con toda evidencia cuál es el alto propósito que la domina: "el derecho de todos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias".

No es pues, la nivelación absoluta de los hombres, lo que se ha proclamado, aspiración quimérica y contraria a la naturaleza humana, sino su igualdad relativa, propiciada por una legislación tendiente a la protección en lo posible de las desigualdades naturales (v. Fallos 16:118, 101:401, 151:359).

En un sistema político democrático y constitucional, en el que la igualdad jurídica procura reflejar la igualdad natural de oportunidades para los hombres, toda diferenciación legal que se establezca entre ellos, o toda prerrogativa legal que se les conceda con motivo de su nacimiento, resulta como en el presente caso, arbitraria e irrazonable.

El principio de igualdad del art 16 de la CN, consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de los mismos (v. Fallos, 16:118, 123:106, 124:122, 154:283, 195:270), pero jamás excluyendo o proscribiendo a una determinada y específica persona por sobre el resto de los posibles participantes de una contienda electoral, además, como ya se dijo, tratando de imponer normas de manera retroactiva.

La garantía del artículo 16 de la Constitución Nacional no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable.

Todas estas fórmulas reconocen como fuente el principio de razonabilidad (art. 28 de la Constitución Nacional) (v. Fallos 182:355, 188:464, 190:231, 191:460, 192:139, 204:391, 209:28, 210:500, 210:855, 222:352, 224:810, 225:123 y 229:428).

Este principio de razonabilidad, nos lleva a generar el presente pedido, ya que, de no corregirse, se estaría avalando una discriminación arbitraria, una proscripción basada en una norma abiertamente inconstitucional en cabeza del Sr. Sergio Urribarri

La presunción de inconstitucionalidad integra todos los motivos expresamente prohibidos de discriminación contenidos en aquellos instrumentos internacionales de derechos humanos que han adquirido jerarquía constitucional luego de la reforma de 1994.

El artículo 16 de nuestra Constitución Nacional, al hacer referencia a la idoneidad como condición exclusiva y excluyente de acceso a los empleos, está colocando al principio de igualdad como no discriminación, pues resulta razonable y no sospechoso de inconstitucionalidad que las personas sean seleccionadas para realizar un trabajo sobre la base de su capacidad para ejercerlo.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha proclamado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

VIII- Petitorio.

En virtud de todo lo expresado, solicito respetuosamente:

a) Me tenga por presentado, en el carácter invocado y acreditada mi vecindad.

b) Por planteada acción de Inconstitucionalidad de la cláusula Transitoria (art. 289).

c) Por expresado el Caso Federal suficiente y hecha la Reserva correspondiente.

Por ser Justicia.

Sergio Daniel Urribarri

DNI 12.432.065